



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 7 de noviembre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100049506**, presentada el día 17 de octubre de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2006, se recibió la solicitud número 1117100049506, por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“cuantos empleados trabajan en canal 11”. (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 18 de octubre de 2006, se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE INP Canal Once del Distrito Federal mediante el oficio número SAD/UE/2568/06, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DAJ/XEIPN/459/06 de fecha 26 de octubre de 2006, la Estación de Televisión XE INP Canal Once del Distrito Federal, rindió su informe manifestando lo siguiente:

“Le informo lo siguiente:

La naturaleza de las relaciones contractuales de la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal sostiene con las personas que le prestan sus servicios profesionales, es meramente civil, con fundamento en el Capítulo II del Título Décimo del Código Civil Federal, por lo que carecen de la calidad de empleados, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe información que reportar.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en **“cuantos empleados trabajan en canal 11”** (sic); al respecto la Estación de Televisión XE INP Canal Once del Distrito Federal contestó que no existía la información solicitada, en virtud de que la naturaleza de las relaciones contractuales con las personas que le prestan sus servicios profesionales, es



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

meramente civil, careciendo de calidad de empleados, por lo que no existe información que reportar.

Asimismo es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la información tal y como la solicitó el particular.

Con el ánimo de dar respuesta a sus inquietudes y atendiendo al principio de máxima publicidad con fundamento en los artículos 6 y 42 último párrafo de la LFTAIPG, se indica que se cuenta con una relación de "Contrataciones celebradas por Canal Once", misma que se encuentra disponible en la página oficial de transparencia del Instituto Politécnico Nacional cuya dirección electrónica es: www.transparencia.ipn.mx, en su apartado **XIII. Contrataciones celebradas por el IPN**, al desplegarse un listado en donde se indica: CANAL ONCE en su opción RELACIÓN DE HONORARIOS al abrirse se muestran las CONTRATACIONES REALIZADAS, RELACIÓN DE HONORARIOS Y/O SERVICIOS PROFESIONALES, información que es pública y es la única con la que se cuenta.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG se confirma la INEXISTENCIA de la información consistente en "**cuantos empleados trabajan en canal 11**" (sic); por no existir dentro de los archivos de la unidad administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante que la información solicitada es inexistente, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG; igualmente indíquese al particular la información existente que es pública de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y que se encuentra publicada en la página de transparencia del IPN en la siguiente dirección electrónica: www.transparencia.ipn.mx.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 del RLFTAIPG.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.